

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2018**  
**Derivado del expediente CT-CI/A-23-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000141318, requiriendo:

*“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-23-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“II. Análisis. En la solicitud se pide un listado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición.”*

*Por cuanto a los vehículos aéreos, la Dirección General de Recursos Materiales informó que el Alto Tribunal no cuenta con ese tipo de vehículos y que la información es igual a cero, lo que implica una respuesta en sí misma, sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 25, fracción XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En cuanto a los vehículos terrestres, la instancia requerida pone a disposición un listado de 176 vehículos, en el que precisa la marca, modelo, año y costo de adquisición de cada uno, clasificándolo como público.

No obstante, agrega en su informe, que en el listado de vehículos terrestres de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pone a disposición, se omite lo relativo a los blindados, porque conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información reservada lo relativo a la cantidad, costo y características del blindaje, argumentando que con esos datos se puede poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en este caso, los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación; además, hace referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en los expedientes CT-CI/A-18-2016, CT-VT/A-12-2017 y CT-VT/A-18-2017, para sostener ese pronunciamiento de reserva.

Al respecto, en primer término, se debe precisar que en la solicitud que da origen a este expediente no se requirió información específica sobre vehículos blindados, por lo que este tema es un elemento que introduce la Dirección General de Recursos Materiales en su respuesta y, a partir de ese concepto, clasifica como reservada la totalidad de la información relativa a vehículos blindados, pero sin exponer las razones específicas que sostengan esa clasificación, respecto de cada uno de los datos solicitados: marca, modelo, año y costo de adquisición.

La exposición de los motivos específicos que sostienen, en su caso, la reserva de cada uno de los datos solicitados sobre vehículos blindados, es indispensable para que este Comité pueda emitir un pronunciamiento que confirme o no la reserva propuesta, pues solo a partir del conocimiento de razones concretas podría confirmarse o no la reserva de la marca, el modelo, el año o el costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, conforme a alguno de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, es de suma relevancia conocer las razones específicas que sostengan, en su caso, la reserva de cada uno de esos datos, partiendo de la base de que si bien el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social, las restricciones para el ejercicio de este derecho son aquellas que el legislador secundario identificó como información reservada o confidencial y están relacionadas con: i) razones de interés público y seguridad nacional, por lo que su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Por lo tanto, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Por lo anterior, cuando se estima que se actualiza algún supuesto de clasificación de la información en posesión de los sujetos obligados, corresponde al área que la tiene en resguardo describir, puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir el acceso a esa información, puesto que debe justificarse toda restricción a este derecho.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Dirección General de Recursos Materiales se limita a citar el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y si bien menciona que su divulgación permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por la seguridad de los titulares

del Alto Tribunal, tal afirmación no contiene los motivos o circunstancias especiales que justifiquen restringir el acceso a cada uno de los datos solicitados respecto de esos vehículos; de ahí la necesidad de que este comité conozca esa justificación para confirmar o no la reserva de cada uno de los datos, partiendo de la premisa de que su divulgación implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la efectividad de las estrategias institucionales que permiten proteger a quienes, en su caso, hacen uso de dichos vehículos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, atendiendo lo argumentado en esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen por qué cada uno de los datos solicitados de los vehículos que propone clasificar como información reservada deben clasificarse así.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución.”

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-1431-2018, notificado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido, reiterando dicho requerimiento el veintiocho de septiembre último, a través del oficio CT-1509-2018.

**IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Materiales.** El veintiocho de septiembre de este año, la titular de esa área solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir el informe requerido, manifestando que “*presenta cargas extraordinarias de trabajo vinculadas con la atención de las revisiones practicadas por parte de la Auditoría Superior de la Federación y el despacho de auditores externos.*”

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal,

con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-39/2018** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1522-2018 el dos de octubre de este año.

**VI. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio CT-1526-2018, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió el oficio DGRM/4800/2018, en el que se informa:

*“Sobre el particular, me permito presentar los motivos por los cuales la información relativa a vehículos blindados se considera reservada.*

*La división de poderes es una característica imprescindible en la organización de un Estado democrático, ya que evita la concentración del poder en una sola persona o corporación. En México, dicha división de poderes se establece en el artículo 49 Constitucional, mientras que el artículo 94 señala que el ejercicio del Poder Judicial de la federación se deposita, entre otros, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que es el máximo tribunal. Por lo tanto, la seguridad de sus miembros es trascendente, ya que cualquier menoscabo de la misma pudiera afectar directamente el funcionamiento del Estado democrático mexicano.*

*Entre las responsabilidades de la SCJN se encuentran defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a través de la interpretación de la Constitución, así como ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite. Esto lo convierte en un órgano fundamental en la preservación del Estado de derecho y cualquier ataque a alguno de sus miembros pudiera poner en riesgo la armonía social y la convivencia pacífica.*

*En este sentido, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los titulares del Máximo Tribunal, el Comité de Gobierno y Administración, en la sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil doce y, de conformidad con lo que establece el artículo 41, fracción XII, del Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los Procedimientos para la Adquisición, Administración y Desincorporación de Bienes y la Contratación de Obras, Usos y Servicios requeridos por este Alto Tribunal, autorizó la adquisición de vehículos blindados asignados a la Dirección General de Seguridad, así como que (...) vehículos para apoyo y servicio de los titulares cuente con blindaje.*

*Al respecto, es importante aclarar que un indicativo de si un vehículo es blindado, y más aún, el nivel de blindaje que tiene, es su costo de adquisición. Lo anterior debido a que el costo de blindar un automóvil, iguala o incluso excede el precio de*

*mercado de dicho vehículo. De esta forma, al revelar el costo de adquisición de un vehículo, implícitamente se revela si es o no blindado, así como el nivel de blindaje en su caso; y con ello, se reduce su eficacia como medio de protección.*

*Aunado a lo anterior, revelar marca, modelo y año en conjunto, es un pronunciamiento que en sí revela información, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización que permiten establecer indicadores sobre costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que realiza fuera del despacho cada uno de los titulares de este Máximo Tribunal, poniéndose en riesgo su seguridad.*

*De esta forma, se considera que la información relativa a marca, modelo, año y costo de adquisición de los vehículos blindados, debe ser reservada conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que revelarla puede poner en riesgo la integridad de los titulares de este Alto Tribunal, y con ello, afectar la estabilidad del estado Mexicano.*

*Es importante señalar, que este tema ha sido objeto de análisis previo del Comité de transparencia, y que éste se ha pronunciado respecto de la reserva:*

(...)

*Debido a que los argumentos que generaron la reserva de la información no se ha modificado, se considera que la información se mantiene reservada.*

*Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga atendiendo en tiempo y forma la resolución del Comité de Transparencia relativo a la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”*

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-39-2018, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera un pronunciamiento específico sobre los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen por qué cada uno de los

datos solicitados de los vehículos que propone clasificar como información reservada deben clasificarse así.

En cumplimiento a lo anterior, el Director General de Recursos Materiales informa lo siguiente:

- La división de poderes evita la concentración del poder en una sola persona o corporación y ello encuentra sustento en el artículo 49 constitucional, respecto de lo cual el artículo 94 señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la seguridad de sus miembros es trascendente y cualquier menoscabo afectaría el funcionamiento del Estado democrático mexicano.
- La responsabilidad de Alto Tribunal es defender el orden constitucional a través de su interpretación, así como del control de la constitucionalidad de la leyes y mantener el equilibrio de los Poderes de la Unión y ámbitos de gobierno mediante la emisión de resoluciones, convirtiéndolo en un órgano fundamental en la preservación del Estado de Derecho, por lo cualquier ataque a alguno de sus miembros pondría en riesgo la armonía social y convivencia pacífica.
- Para salvaguardar la integridad física de los titulares del Alto Tribunal, en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil doce, el Comité de Gobierno y Administración determinó, con base en el artículo 4, fracción XII del Acuerdo General de Administración VI/2008, la autorización de la adquisición de vehículos blindados asignados a la Dirección General de Seguridad, así como que los vehículos para apoyo y servicio de los titulares cuenten con blindaje.
- Un indicativo de si el vehículo es blindado y el nivel de blindaje que tiene, es el costo de adquisición, porque el costo de blindar un vehículo iguala o excede el precio del mercado de tal vehículo, por lo que revelar el costo de adquisición de un vehículo implícitamente

revela si es o no blindado, así como el nivel de blindaje y con ello se reduce su eficacia como medio de protección.

- Revelar marca, modelo y año en conjunto, implica revelar elementos de identificación o localización que permiten establecer indicadores sobre costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que realiza fuera del despacho cada uno de los titulares del Alto Tribunal, poniendo en riesgo su seguridad.
- La información relativa a la marca, modelo, año y costo de adquisición de los vehículos blindados se clasifica como reservada con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, así como en diversas resoluciones que ha emitido este Comité de Transparencia relacionadas con la materia de la reserva.

Conforme la reseña anterior, se procede al análisis de ese informe.

### **II.I. Costo de adquisición de vehículos blindados.**

Se recuerda que mediante el oficio DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición un listado de 176 vehículos en el que precisó la marca, modelo, año y costo de adquisición, manifestando que se omitía de esa lista lo relativo a vehículos blindados, porque la cantidad, costo y características del blindaje podrían poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión.

En este sentido, se advierte que a juicio del área competente, la simple enumeración de los vehículos blindados, aunado al costo de adquisición, reflejaría aspectos trascendentes en la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en concreto, permitir conocer medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, acorde con la resolución emitida en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II por este órgano colegiado, se estima que, contrario a lo referido por la citada dirección general, la simple cuantificación de los vehículos con que cuenta este Alto Tribunal y su costo de adquisición, con independencia de si se precisan cuántos son blindados o no, no puede considerarse como información reservada; inclusive, si la divulgación se complementa con otros datos, como los requeridos, que como se verá más adelante pueden o no dar lugar a la protección parcial o total.

Lo anterior es así, en tanto que, por una parte, esa simple enumeración no incide en aspectos relevantes de identificación o uso de los vehículos, como tampoco de las características de los mismos, dato que si bien fue solicitado, puede ser objeto de protección total o parcial.

Por otra parte, el costo de adquisición de los vehículos tampoco puede considerarse en abstracto como información protegida, porque, en principio, se trata del costo de adquisición de la unidad y no propiamente del blindaje y, en segundo término, porque en última instancia se trata de adquisiciones efectuadas por un ente del Estado, cuya erogación exige ser revelada al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, la publicidad del dato debe considerarse a partir de que la Ley General en su artículo 70, fracción XXXIV<sup>1</sup> establece como obligación de transparencia el difundir el inventario de bienes muebles, como es el caso de los vehículos.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...  
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;...”

La conclusión anterior se fortalece, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo el principio de *máxima publicidad*, mientras que el ejercicio de los recursos públicos se efectúa bajo el principio de transparencia, entre otros.

Por lo tanto, este órgano colegiado, por cuanto a este punto, revoca la clasificación de esa información; en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá informar el número total de vehículos terrestres propiedad de este Alto Tribunal y el costo de adquisición, con la salvedad hecha en párrafos precedentes.

## II.II. Información reservada.

Al respecto, debe señalarse que al no ser objeto de la solicitud, no es necesario realizar estudio alguno sobre las características específicas del blindaje de los vehículos; sin embargo, como se ha mencionado en la resolución emitida para atender la solicitud de origen en la clasificación de

---

<sup>2</sup> **“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

información CT-CI/A-23-2018 de la que deriva el presente asunto, se incorporó al análisis lo relativo a los vehículos blindados, aun cuando no fue explícitamente solicitado, bajo el argumento global de que esa información, en general, era reservada, señalando que la simple referencia de esos datos con mayor detalle, los datos de la marca, modelo y año en conjunto de los vehículos, arrojarían elementos que en mayor o menor medida revelarían aspectos próximos a los datos de blindaje.

Entonces, como se mencionó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, si bien es cierto que cualquier tipo de vehículo puede ser objeto de blindaje, también se puede partir de la premisa de que existen vehículos más propensos para someterse a estas técnicas de protección, inclusive, que determinados modelos suelen ser vendidos ya blindados; y, por otra parte, es de considerar que ciertos vehículos en particular proporcionan un servicio a los señores Ministros, lo que en principio exige mayor protección.

En ese sentido, se argumentó que el efecto de la protección de la información incide directamente en la identificación concreta y específica de los vehículos, blindados o no, que se utilizan para el servicio de transportación de los señores Ministros.

Así, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca y el modelo, tanto de los vehículos blindados, como de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros son objeto de protección y, por ende, de reserva.

Para sostener dicha clasificación, en primer término, se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad

(todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>3</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la

---

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Siguiendo lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia de los vehículos blindados, en la dimensión de sus características específicas, que en el marco de la solicitud de información correspondería a la marca, modelo y año. Es decir, se debe determinar si en el caso cabía o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la instancia requerida, la Dirección General de Recursos Materiales.

En principio, es necesario recordar que en el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, se entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establece:

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*  
(...)

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”*  
(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité encontró que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal *“permite*

*conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”.*

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también identificó este órgano colegiado en la resolución del expediente **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por lo tanto, los vehículos blindados constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>4</sup> (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

---

<sup>4</sup> **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”

Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo y año constituye información reservada, que de darse a conocer pondría en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos blindados, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

**Plazo de reserva.** Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se tiene que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que sobre el caso concreto atinente al blindaje de vehículos, este Comité de Transparencia, como se dijo, en la clasificación **CT-CI/A-12-2016**, resuelta el tres de agosto de dos mil dieciséis, determinó inicialmente dicha reserva, por lo que en consecuencia, dicho plazo inicia a partir de la referida resolución, y podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o bien, podrá ampliarse si continúan las causas que sustenten esa clasificación.

### **II.III. Información pública.**

En el listado de 176 vehículos que la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición, se observa que menciona la marca general de tales vehículos, por ejemplo, Nissan, Honda, Toyota.

Al respecto, en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, este órgano colegiado determinó: *“aquellos datos globales que no inciden directamente en aspectos de identificación directa, son viables de ser proporcionados y, en ese sentido se ha generado la difusión de datos como son la marca global o general y la clase de vehículo<sup>5</sup>.”*

Lo anterior se sostuvo, porque *“al comprender datos que incurren en aspectos generales, satisfacen la divulgación de información necesaria en un estado democrático con relación a la transparencia y la rendición de cuentas, pero que de ninguna manera identifican concreta y puntualmente al vehículo, con lo que se protege la seguridad de los Ministros y/o altos funcionarios que reciben el servicio de transportación.”*

Además, se dijo que la información relativa al *“estatus de los vehículos estén o no blindados, o de área o unidad administrativa a que están asignados, por sí mismo en ningún aspecto revela datos sobre las características de los vehículos y menos aún de los blindajes, usos o servicios.”*

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados en la presente resolución, como la marca general de tales vehículos.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifica la clasificación de información reservada, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.

---

<sup>5</sup> Clasificaciones de información CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016 y CT-CI/A-13-2016, entre otras.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**